



NICOLAS ESPEJO YAKSIC

---

Abogado, Profesor e  
Investigador de la  
Facultad de Derecho  
de la Universidad Diego  
Portales y Representante  
en Chile del Centro por la  
Justicia y el Derecho  
Internacional (CEJIL).

# El derecho de objeción de conciencia al

---

Chile vive en la actualidad un período de particular efervescencia respecto de las aspiraciones que la población -y en especial la población joven- muestra en torno a la modernización de nuestro sistema democrático y de las especiales circunstancias que podrían facilitar dicho proceso. La salida de un torpe y restado Presidente de la República como lo fuera Eduardo Frei Ruiz-Tagle, la elección de un Presidente de la República que -a lo menos en el papel- parece ser *progresista*, la detención y posterior desafuero de Pinochet y el procesamiento de otros ex oficiales del Ejército involucrados en violaciones graves a los derechos humanos, el intento de *renovación* de la imagen totalitaria y poco democrática de la derecha (entorpecida, claro está, por la *defensa histórica* del General), el ambiente de *compadrazgo* entre el Gobierno y el sector empresarial para intentar sortear la crisis económica; en fin, el ambiente *taquillero* y *cool* a que Tironi y Cía. nos tienen tan acostumbrados (y cansados), parecerían augurar buenas nuevas para quienes esperamos vivir en una sociedad civilizada y respetuosa de los derechos fundamentales.

Pues bien, en medio de este ambiente vitalizador -menos para los familiares de los detenidos desaparecidos que aún esperan los *espectaculares* efectos de la mesa de diálogo- resulta menester hacerse cargo del futuro de aquellos chilenos que, una vez cumplida su mayoría de edad, deben enfrentar la obligación de realizar su servicio militar y saber si, en una de esas, el obligar a alguien a ser entrenado en el uso de la fuerza mortífera aun cuando esto repudie lo más íntimo de sus convicciones morales, tiene algo que ver con los derechos humanos. Efectivamente, aunque al ministro de Defensa Mario Fernández no se le haya ocurrido (para que decir a las Fuerzas Armadas), el Servicio Militar Obligatorio (en adelante, S.M.O.) no resulta ser sólo una cuestión más de esas en que el Gobierno nos puede demostrar cuan *hábil* es para lidiar con los militares y como, para variar, su responsabilidad se agota por medio del establecimiento de otra mesa de diálogo más en la que, también para variar, la participación *real* de sus miembros resulta limitada y excluyente.

Como se sabrá, el Ministerio de Defensa convocó hace un par de meses al establecimiento de una mesa de diálogo o de trabajo para discutir sobre el futuro del S.M.O. en Chile. Dicha convocatoria incluyó no sólo a militares, académicos, representantes del Gobierno y otros miembros de la sociedad civil, sino también a quienes forman parte de la Red Chilena de Objetores de Conciencia, formada entre otros, por la organización de objetores de conciencia "Ni Cascos ni Uniformes" (NCNU), el Servicio Paz y Justicia (SERPAJ) y por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU). Pues bien, aunque la convocatoria nominal de esta mesa de trabajo resultó ser amplia, la dinámica de la misma y sus objetivos estratégicos dejaron claramente fuera de discusión la problemática de la objeción de conciencia al S.M.O., centrándose

# Servicio Militar Obligatorio

---

básicamente en el diseño de aquellas estrategias -comunicacionales en su mayoría- que permitieran avanzar hacia la *voluntariedad progresiva* en el cumplimiento de tal servicio. Esto es, y como lo demuestran las propias conclusiones de la mesa de trabajo, los puntos en los que el Gobierno se concentrará en el futuro dicen relación con la ampliación y promoción de beneficios asociados a la prestación del servicio militar (mayores sueldos, capacitación laboral, etc.), de manera tal de ir tendiendo hacia una mayor inscripción voluntaria y permitiendo que quienes no desean cumplir con esta carga puedan ser reemplazados por el contingente voluntario. ¿Qué hay de malo en esto? ¿Acaso esta estrategia no resulta correcta e incluso aconsejable para la consagración progresiva de la objeción de conciencia en Chile? Mi opinión es que no, debido a las siguientes razones.

En primer lugar, resulta un error confundir la cuestión de la voluntariedad progresiva del S.M.O. con el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. En efecto, la decisión del Gobierno tendiente a promover la voluntariedad de los conscriptos -en aquellos casos en que ello es posible- tiene por objeto, según me parece advertir, el ir avanzando progresivamente hacia lo que sería la constitución de un ejército profesionalizado, integrado, única y exclusivamente, por soldados de carrera y no por civiles con instrucción militar. Sin embargo, lo anterior no significa respetar el derecho a la objeción de conciencia, puesto que toda vez que la cantidad de postulantes voluntarios resulte ser insuficiente para llenar las vacantes requeridas, se procede a reclutar a aquellos que no se han presentado voluntariamente e, incluso, a aquellos que por fuertes razones de conciencia no desean ser entrenados en el uso de la fuerza mortífera. Por lo mismo, resulta erróneo confundir las estrategias tendientes al establecimiento de ejércitos profesionales con el reconocimiento de la objeción de conciencia. Como lo demuestra la experiencia comparada, los Estados pueden reconocer la objeción de conciencia como una causal eximente (al igual que tener problemas físicos) en la prestación del servicio militar obligatorio, aun cuando no decidan modificar toda su estructura de defensa externa a través de la consagración de ejércitos profesionalizados. El derecho a la objeción de conciencia constituye un derecho que debe ser reconocido desde ya, independiente de la discusión a más largo plazo tendiente a la definición de qué tipo de defensa queremos para nuestro país y que, por cierto, parece ser tremendamente compleja en términos morales y económicos.

En segundo lugar, lo anterior refleja un problema básico de convicción que se ha encontrado presente en todos los ministerios de Defensa de los gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia desde el año 1990, incluso en el de un Presidente *progresista* y *pro derechos humanos* como el actual. Por más

mesas de trabajo que se establezcan, el Gobierno no puede permanecer *neutral* frente a ciertas cuestiones básicas respecto a la promoción de los derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución Política de la República y por los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile y vigentes según nuestro ordenamiento jurídico interno, sobre todo cuando ellos pueden jugar un rol determinante para la suerte de quienes se relacionan con las Fuerzas Armadas (no olvidemos el caso del cabo Soto Tapia y otros más de abusos al interior de las Fuerzas Armadas). La experiencia de la mesa de trabajo convocada por el Ministerio de Defensa es un ejemplo de esas iniciativas que nacen abortadas respecto a ciertas temáticas que el Gobierno no desea enfrentar y respecto de las cuales la estrategia comunicacional aconseja convocar a diversos actores, aun cuando, en realidad, su opinión no sea tomada en cuenta. La participación de la Red Chilena de Objetores de Conciencia en la mesa de trabajo da cuenta de una iniciativa en la que el problema de la objeción de conciencia fue decidida y claramente dejado de lado por los convocantes, privilegiando *a priori* la evidente posición de nuestras Fuerzas Armadas respecto al desconocimiento de la objeción de conciencia, cuestión no difícil de imaginar a la luz de la formación antidemocrática de las mismas. No sólo eso, la ponencia presentada por la Red de Objetores de Conciencia ni siquiera aparece en la página web de la mesa de trabajo convocada por el Ministerio de Defensa, no era un *tema*; durante las discusiones los convocantes decidieron excluir la discusión seria y de fondo sobre el derecho a la objeción de conciencia a la luz de la normativa constitucional e internacional e incluso marginar de las discusiones a quienes, a pesar de ser residentes en nuestro país, fueran de nacionalidad extranjera, tan peligrosas para nuestra *seguridad nacional* como la holandesa.

¿Por qué esta actitud frente al problema de la objeción de conciencia? ¿Cuál es la diferencia en Chile en elegir un gobierno *progresista* y *pro derechos humanos* y votar por un gobierno de nuestra derecha *autoritaria*, *pinochetista* (lo quiera o no) y *conservadora*? ¿Cuán democráticas son nuestras autoridades concertacionistas y cuánto aprendieron de nuestra triste historia reciente? Parece que no mucho.

El problema con el derecho a la objeción de conciencia es similar al de muchos otros temas relevantes para la plena (o mejor dicho, básica) vigencia de los derechos fundamentales de las personas en nuestro país. El problema es que no basta con decir que uno está a favor de los derechos humanos, que como uno fue perseguido, en consecuencia y como por *arte de magia*, uno está necesariamente del lado de quienes defienden los derechos fundamentales, que como uno emprende -y me alegro que con aparente éxito- una reforma al sistema procesal penal (presionada por los Estados Unidos de América y liderada intelectualmente por académicos liberales de mi Universidad) entonces uno sí es democrático. La cuestión es que, aunque duela admitirlo, nuestro Gobierno *no cree* íntimamente en los derechos humanos, en tanto límites insalvables que los sujetos poseen de modo igualitario frente a la autoridad pública y respecto de los demás individuos. Si me equivoco en esta apreciación, me encantaría poder reconocerlo, puesto que de ello se derivaría el que nos encontramos en un país que es bastante distinto al que conozco por medio de sus autoridades públicas. Sin embargo, y si es que me equivoco, no entiendo entonces ni la actitud del Ministerio de Defensa frente al problema de la objeción de conciencia ni la actitud oficial que el Gobierno de Chile -éste, el *verdaderamente* democrático- ha tenido respecto al derecho a la objeción de conciencia de aquellos jóvenes que no están dispuestos a transar sus convicciones éticas más elementales, protegidas bajo la figura del derecho a la objeción de conciencia reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el mismo que citaban los exiliados y perseguidos políticos del régimen militar y que ahora gobiernan nuestro país.

En efecto, durante el mes de octubre de 1999, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), la agrupación de objetores de conciencia "Ni Cascos ni Uniformes" (NCNU) y el Servicio Paz y Justicia (SERPAJ) presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión") una denuncia en contra del Estado de Chile por violación a los derechos a la libertad de conciencia y de religión y a la vida privada consagrados respectivamente en los artículos 12 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención"), en perjuicio de tres objetores de conciencia al S.M.O., Cristián Daniel Sahli Vera, Claudio Salvador Fabrizio Basso Miranda y Javier Andrés Gárate Neidhardt.<sup>1</sup> En el mes de julio del presente año, el Gobierno de Chile por intermedio de la Asesoría de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a la denuncia presentada en contra del Estado de Chile, respuesta que, supongo, es *en serio*; esto es, se trata de la visión oficial y legítima que el actual Gobierno tiene sobre el particular. En dicha ocasión, el Gobierno de Chile sostuvo más o menos lo siguiente:

a) Sobre las alegaciones de violación hechas por las víctimas a lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención, el Estado de Chile se limitó a citar diversas disposiciones internas y de jerarquía constitucional y que regulan la libertad de conciencia y de religión, junto a otras que señalan el deber del Estado de Chile de resguardar la "seguridad nacional", cuestión encargada específicamente a las Fuerzas Armadas de la República de Chile. Luego de enunciar dichas disposiciones, el Gobierno de Chile señaló que tales normas, junto con

reconocer derechos, permiten imponer ciertos deberes a las personas en pos de la protección de la seguridad nacional y, específicamente, justifican la exigibilidad del Servicio Militar Obligatorio. Paralelamente, el Gobierno de Chile señaló que tal restricción al ejercicio de la libertad de conciencia se justifica a la luz de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 12 de la Convención, que señala que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias se encuentra sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que resultan ser necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral pública o los derechos o libertades de los demás. Así, el Gobierno señaló específicamente que:

*“El Servicio Militar Obligatorio se enmarca dentro del concepto de prevención antes mencionado y es la contribución que el Estado exige a los jóvenes por un período determinado, para la mantención en el tiempo de la seguridad nacional. Es precisamente la temporalidad del Servicio Militar Obligatorio, lo que hace que no atente contra el derecho a determinar la forma de vida o la propia existencia, no lo sitúa en la disyuntiva del bien y el mal ni violenta el ámbito más personal, propio y privado del hombre, ya que no lo obliga a hacer frente a sus creencias más íntimas, debido a que no es más que una preparación o entrenamiento militar durante un plazo previamente determinado”.*

b) Respecto a la violación al derecho a la vida privada el Gobierno de Chile señaló que en el presente caso no existe una injerencia arbitraria en la vida privada de las víctimas puesto que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 32 de la Convención, toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad y -en este sentido- los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. A la luz de esta argumentación, el Gobierno de Chile concluye que no existe una injerencia arbitraria en la vida privada de las víctimas; esto es, no existiría una intervención arbitraria al espacio de autonomía decisional de cada persona, ni se trataría de un atentado de la propia imagen de todo individuo, en tanto un ser racional y autónomo. Se trataría, *a contrario sensu*, de una limitación que surge de la correlación entre derechos y deberes y que no niega la racionalidad, la honra ni la dignidad de las víctimas. Por último, el Gobierno de Chile señaló que no se puede considerar como injerencia arbitraria en la vida privada de las víctimas el hecho de someterlos a un servicio militar de carácter obligatorio, por cuanto dicha carga se encuentra normada por una ley de antigua data, que es conocida por todos los jóvenes y que se encuentra incorporada a su acervo cultural, por ser una obligación que existe en Chile desde hace muchos años.

Algún lector atento me podría llamar la atención respecto a que, en realidad, he cometido un grave error: estos argumentos corresponden a la presentación que habría hecho la Cancillería de Joaquín Lavín si éste hubiese ganado las elecciones o que, más precisamente, me dediqué a citar maliciosamente un oficio del Ministerio de Defensa del período del Gobierno de Pinochet o un memo interno del General Ricardo Izurieta al Almirante Jorge Arancibia. Lamentablemente, no me equivoqué; esta es la *verdadera y oficial* posición democrática, participativa, progresista y pro derechos humanos de nuestro Gobierno en torno al derecho a la objeción de conciencia de nuestros jóvenes; una posición que desconoce un principio fundamental y constitutivo de los sistemas democráticos: aquel que importa aceptar la idea de que, siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado no debe interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución.<sup>2</sup> Esta idea fundamental es la que se reconoce a través de la consagración del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas; una potestad indispensable para sujetos que conciben su ámbito decisional autónomo o su libertad de conciencia como un espacio *sagrado e inviolable*, una garantía básica frente a la imposición coercitiva de una actividad que importa violentar las convicciones más íntimas que un ser humano puede tener respecto al valor de la vida y a su conducta frente a los demás sujetos con quienes comparte esa identidad moral común.

En virtud de lo anterior es que resultan chocantes los argumentos de un supuesto *gobierno democrático y progresista*, que entiendo pretende -junto con crear un discurso democrático al interior de nuestro país- convertirse en un actor relevante en la comunidad internacional, en particular en relación al valor que los derechos humanos juegan como un elemento esencial de las sociedades democráticas.

En efecto, sin perjuicio de que el artículo 12 de la Convención (que reconoce el derecho a la libertad de conciencia y de religión) no reconoce de modo expreso la existencia de un derecho a la objeción de conciencia al servicio militar de carácter obligatorio, la interpretación dinámica del mismo a la luz de lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención, apoyada por la jurisprudencia y la doctrina internacional, nos permiten concluir que tal derecho si se encuentra protegido por la Convención. En efecto, como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al interpretar el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (a cuya luz se redactó el artículo 12 de la Convención):

<sup>2</sup> Carlos S. Nino, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Ariel Derecho, 1ª edición, 1989, pp. 204-5.

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, Comentario general N° 22, Artículo 18 (48° período de sesiones, 1993), HRI/GEN/Rev 3, pág. 44, párr. 11.

<sup>4</sup> Esta doctrina ha sido confirmada con posterioridad por el Comité, a propósito del conocimiento de denuncias individuales. Vgr., Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 402/1990, Comunicación N° 446/1991 y Comunicación N° 483/1991.

<sup>5</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 1987/46, adoptada el 10 de marzo de 1987.

<sup>6</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 1989/59, adoptada el 8 de marzo de 1989.

<sup>7</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución N° 33/165 de 20 de diciembre de 1978, sobre la situación de las personas que se niegan a prestar servicios en fuerzas militares o policiales que se empleen para imponer el apartheid. Esta resolución se fundamentó no sólo en la ilegalidad del apartheid en conformidad al principio de no-discriminación, sino, además, en lo dispuesto por el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, resoluciones N° 337 de 1967 y N° 816 de 1977.

<sup>9</sup> Ver, Argentina, Angola, Austria, Belarús, Brasil, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Ex-República Yugoslava de Macedonia, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Grecia, Guyana, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Moldova, Noruega, República Checa, República Federal de Alemania, Rumania, Suecia, Suiza, Ucrania, Yugoslavia, Zimbabue y otros países en los que -a pesar de no encontrarse reconocida expresamente la objeción de conciencia- se permite a las personas quedar eximidas del servicio militar, en ejercicio de su libertad de conciencia y de religión.

<sup>10</sup> Las normas establecidas en el artículo 29 de la Convención son en parte reglas de interpretación y en parte el establecimiento del principio de que los derechos de un catálogo son un standard mínimo, por lo que un estado no puede ampararse en el para denegar derechos diferentes establecidos en otras normas, sean ellas nacionales o internacionales. En este sentido, ver Cecilia Medina Quiroga, Constitución, Tratados y Derechos Esenciales, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago de Chile, 1993, p. 33.

<sup>11</sup> Cfr., Artículo 31.1. "Un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de este y teniendo en cuenta su objeto y fin".

"[...] si bien en el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia [...] el Comité cree que este derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias." <sup>314</sup>

Esta interpretación dinámica de las disposiciones internacionales sobre derechos humanos ha sido apoyada, además, por la opinión sistemática y coherente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que desde 1987 <sup>5</sup> y en diversas ocasiones ha reconocido "el derecho de toda persona a tener objeciones al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" <sup>6</sup>. Del mismo modo, la doctrina de la Asamblea General de Naciones Unidas <sup>7</sup>, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa <sup>8</sup>, del Comité de Ministros del mismo organismo y diversos países del mundo <sup>9</sup> ha consagrado al derecho a la objeción de conciencia como un principio básico que toda persona puede ejercer para exigir ser eximido del servicio militar, debido a imperiosas razones de conciencia.

Sin perjuicio de lo anterior -y como correctamente señala el Gobierno de Chile- la Convención permite que la mayoría de los derechos establecidos en ella sean restringidos. En algunas ocasiones, el propio artículo que establece el derecho regula a continuación las restricciones que legítimamente pueden ser impuestas al mismo. En los demás casos, la restricción a los derechos debe seguir las reglas generales sobre restricciones permanentes establecidas en la Convención en sus artículos 30 (alcance de las restricciones), 32 (correlación entre deberes y derechos), todas ellas en conjunción con las normas de interpretación consagradas en el artículo 29 <sup>10</sup> y a la luz de lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. <sup>11</sup> Con todo, y cualquiera que sea el caso, tales restricciones siguen un estricto test de legitimidad que surge como corolario necesario y lógico del fin que persigue la Convención: la protección y la promoción de los derechos humanos. Así, el Estado de Chile no puede servirse de los mecanismos legítimos de restricción a los derechos -establecidos en la Convención- de modo tal que su ejercicio importe la anulación y la completa ineficacia de los derechos que se consagran en ella o en otros instrumentos y declaraciones internacionales. Por ello, el Estado de Chile no se encuentra facultado para recurrir al sistema de restricciones a los derechos de manera que, con ello, prive de todo contenido esencial a la libertad de conciencia y de religión. En efecto, y como resulta claro de los hechos -y de las propias aseveraciones formuladas por el Gobierno- las víctimas han sido privadas, de modo absoluto, de una de las más representativas manifestaciones de la libertad de conciencia y de religión: su derecho a objetar su participación en una actividad que atenta contra sus convicciones morales más básicas y que violenta -entonces- su espacio decisional más sagrado e inviolable. En este estado de cosas, la supuesta "restricción" alegada por el Gobierno de Chile se torna en una derogación absoluta del contenido mínimo o esencial <sup>12</sup> del derecho a la libertad de conciencia y de religión y transgrede -entonces- la prohibición de supresión del goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o de limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, consagrada en el artículo 29 a) de la Convención. <sup>13</sup>

Por otra parte, la interpretación hecha por el Estado de Chile implica limitar el goce y ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión consagrado en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual no existe duda alguna que incluye el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. De este modo, el Gobierno de Chile no da cumplimiento con lo señalado en la letra b) del artículo 29 de la Convención, <sup>14</sup> interpretando lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención, en un sentido que importa limitar el goce y el ejercicio de un derecho fundamental consagrado en otra convención respecto de la cual el Estado de Chile es parte. Paralelamente, la interpretación hecha por el Gobierno de Chile importa excluir o limitar ilegítimamente el efecto que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en tanto acto internacional de la misma naturaleza que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, respecto de lo que la primera prescribe en su artículo 18, a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia internacional. Así, la interpretación hecha por el Gobierno de Chile vuelve a incurrir en error, al contradecir lo señalado por la letra d) del artículo 29 de la Convención. <sup>15</sup> Finalmente, resulta claro como la argumentación sostenida por el Gobierno de Chile en el sentido de que la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser absolutamente desconocida -sin más- por la necesidad de proteger actual o eventualmente la seguridad nacional, importa excluir un derecho o garantía que resulta ser inherente al ser humano o que se deriva, según se ha expuesto con anterioridad, de la forma democrática representativa de gobierno, contradiciendo con ello, lo dispuesto por la letra c) del artículo 29 de la Convención. <sup>16</sup>

Por último, resulta menester señalar que en la actualidad la seguridad nacional puede ser protegida de diversas formas -sean ellas militares y no militares- y que, en todo caso, la consecución de la misma no

importa, como única posibilidad, la conscripción militar de carácter obligatorio. Como lo demuestra la experiencia comparada, los sistemas democráticos respetuosos de los derechos humanos buscan compatibilizar el sistema de cargas públicas o deberes cívicos con el respeto de los derechos básicos de sus ciudadanos, de modo tal de evitar situaciones extremas de apatía social y de autoritarismo o intervencionismo. En razón de lo anterior, el Estado de Chile, aunque facultado para restringir ciertos derechos, se encuentra en la obligación de respetar y garantizar niveles mínimos de eficacia o ejercicio de los derechos establecidos en la Convención, de modo tal que la medida adoptada resulte ser *estrictamente* proporcional al fin buscado y conducente con el mismo. Tal restricción ilegítima no se justifica -tal como lo señala el Gobierno de Chile- por el hecho de que ella sólo se establezca en contra de las víctimas por un período determinado y no sea, en ese sentido, perpetua. Resulta más que evidente que las violaciones a los derechos establecidos en la Convención no se evalúan de acuerdo a la extensión temporal de las mismas, sino -cosa bastante distinta- por la entidad material de la acción u omisión que, conforme a las reglas generales del Derecho Internacional, le sean imputables a los Estados.<sup>17</sup>

Así las cosas, un par de cuestiones resultan evidentes. En primer lugar, no debemos olvidar que por más buen *marketing* que un gobierno supuestamente *progresista* posea, éste siempre mostrará su real compromiso con cuestiones esenciales en aquellos *casos difíciles* -robando la feliz expresión de Dworkin- y alentarán o desalentarán los avances democratizadores en la medida en que ellos respondan o no a su propia lógica interna de auto-interés (si no me equivoco, de eso se trata la política). En segundo lugar, resulta claro -siguiendo un silogismo básico- que si estoy en lo correcto con la premisa anterior, entonces no debemos esperar mucho del actual Gobierno -en especial de los ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores- respecto del reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al S.M.O. En efecto, cuando la principal estrategia del ministro de Defensa Mario Fernández consiste en evitar cualquier conflicto con las Fuerzas Armadas chilenas -y en ocasiones, hasta ser más *pro-militar* que los propios militares-, entonces resulta dudoso que se pueda lograr algún avance serio en materia de derechos fundamentales. Lo anterior, para no parecer demasiado injusto, no le es imputable en un ciento por ciento a la actual administración; gobernar Chile -incluidos a sus militares- no resulta ser una cuestión fácil. El problema es que esta actividad se vuelve aún más difícil cuando quienes deben hacerlo no poseen ni la capacidad política, ni la convicción moral para intentar dar la pelea en el ámbito de los argumentos y en el de las estrategias de negociación; para eso, no basta con *mimetizarse* con los militares -para eso uno entra a la Escuela Militar y no al gobierno-; uno debe ser capaz de discutir con ellos, de mostrarles los beneficios que se pueden seguir de ciertas modificaciones en sus actitudes tradicionales; en fin, hay que ser capaz de convencerlos inteligentemente. Decir que no se puede avanzar en un tema como la objeción de conciencia con los militares porque ellos se oponen a los principios que la inspiran, resulta ser algo bastante trivial y evidente; para eso uno no necesita un doctorado en Alemania y, en ese sentido, uno se puede preguntar legítimamente: ¿para qué diablos sirve un Ministro de Estado así?

Por su parte, cuando la ministra de Relaciones Exteriores Soledad Alvear se preocupa más por *dar clases* sobre los derechos humanos y el valor de la democracia a los chinos, aunque las respuestas oficiales que la Asesoría de Derechos Humanos bajo su dependencia da ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA -en este y en otros casos que no tengo tiempo de comentar- resultan ser, a lo menos, tan *democráticas* como las que solía dar el Gobierno del Presidente Fujimori en el Perú, y del mismo talante que caracterizó a los gobiernos de Aylwin y Frei, entonces la cosa parece ponerse cuesta arriba. Por ello, me parece que el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia pasará solamente por el individual y colectivo compromiso de cientos y cientos de jóvenes objetores de conciencia que renuncien a la posibilidad de evadir el S.M.O. por los medios que todos conocemos y que comiencen a ejercer su derecho diariamente, *a pesar* del Gobierno, de las Fiscalías Militares y de las Fuerzas Armadas. En esa tarea, el apoyo de organizaciones no gubernamentales, de abogados defensores, del mundo académico e intelectual y de la sociedad civil en general, puede ser de mucha ayuda. Para quienes ya están dando la pelea y para los muchos más que vendrán, la admiración y respeto de alguien que cumplió voluntariamente con su servicio militar.

<sup>12</sup> Como advierte el profesor Philip Alston: "El hecho de que dicho contenido básico debe existir (que en cierta medida puede no obstante estar potencialmente sujeto a la suspensión o a limitaciones de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto) parecería una consecuencia lógica del uso de la terminología derechos. En otras palabras, no habría justificación para elevar una reclamación a la condición de un derecho (con todas las connotaciones que este concepto presuntamente tiene) si su contenido normativo puede ser tan indeterminado que permita la posibilidad de que los que ostentan los derechos no posean ningún derecho particular a nada. Por lo tanto, cada derecho debe dar lugar a un derecho mínimo absoluto, en ausencia del cual deberá considerarse que un Estado Parte viola sus obligaciones." Philip Alston, *Out of the Abyss: The Challenges Confronting the New UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights*, en *Human Rights Quarterly*, Vol. 9, 1987, pp. 352-353. En este sentido, cfr., Fons Coomans, *Clarifying the Core Elements of the Right to Education*, en *The Right to Complain about Economic, Social and Cultural Rights*, SIM Special No. 18, 1995, pág. 17; *Statement to the World Conference on Human Rights on behalf of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights*, en UN Doc. A/CONF.157/PC/62/Add.5, Annex I, párr. 16; *General Discussion on the Right to Health*, UN Doc. E/C.12/1993/11, párr. 5 y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, *Comentario General No. 3*, párr. 10.

<sup>13</sup> Artículo 29: "Ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;"

<sup>14</sup> Artículo 29: "Ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de: b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;"

<sup>15</sup> Artículo 29 "Ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de: e. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

<sup>16</sup> Artículo 29: "Ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de: c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno;"

<sup>17</sup> Vgr., Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 5 th. Edition, Oxford University Press, 1998, pp. 435-478;